CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADOS: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ
JENNY ANGULO MACIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00

AUTO No. 267
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO W S.A., a través de apoderado Judicial, contra JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ Y JENNY ANGULO MACIAS, por **pago total** de las obligaciones.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 013
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

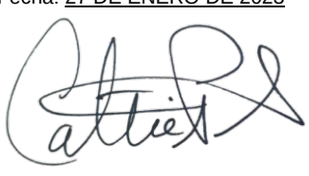

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: 26 de enero de 2023. A Despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 283

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, esta judicatura, declaro la terminación del presente proceso, por pago total de las cuotas en mora, en el que además, se ordenó, en el numeral tercero, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serían entregados a las señoras Angie Stephanie Micolta Loaiza y María Camila Mina, no obstante, se advierte que dicho desglose se realizará en abstracto, como quiera que la demanda, fue presentada en forma de mensaje de datos, en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, y por tanto, esta instancia judicial, no cuenta con documentos físicos para efectuar su desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral 3° del auto No. 2182 de fecha 13 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

> **(…) TERCERO: ORDENAR** en abstracto el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, como quiera que, la demanda, fue presentada en forma de mensaje de datos, en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, por tanto, esta instancia judicial, no cuenta con documentos físicos para efectuar su desglose (…)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

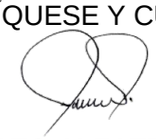

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la sociedad demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00654-00
DEMANDANTE: ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO No.285

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la sociedad demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la sociedad MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900007442-9, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.2588 del 21 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit.900007442-9, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.690.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

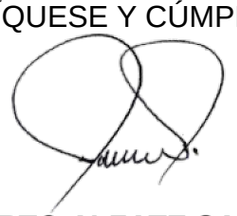

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

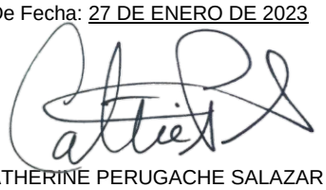

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4574 de fecha 11 de Noviembre de 2022, que negó la solicitud de oficiar a la EPS SOS a fin de que informe los datos del empleador del demandado. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: JUAN MANUEL SILVA

AUTO No. 257
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4574 de fecha 11 de Noviembre de 2022, que negó la solicitud de oficiar a la EPS SOS a fin de que informe los datos del empleador del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar la solicitud incoada tendiente a oficiar a la EPS SOS a fin de que informe los datos del empleador del demandado, exponiendo que en atención a que se le imposibilita al recurrente acceder a la información que requiere ya que no está a su alcance, solicita que en virtud de la carga dinámica de la prueba, que considera debe usarse para el caso en particular por analogía, debe el despacho trasladar el deber probatorio de su solicitud a la contraparte.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4574 de fecha 11 de Noviembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que una vez se surtió el respectivo traslado la parte pasiva permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

OM

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4574 de fecha 11 de Noviembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo bajo el entendido de que pretende que en virtud a que se le imposibilita al recurrente acceder a la información que requiere ya que no está a su alcance, solicita que en virtud de la carga dinámica de la prueba, que considera debe usarse para el caso en particular por analogía, debe el despacho trasladar el deber probatorio de su solicitud a la contraparte, sin embargo, no acreditó en absoluto que dicha información no está a su alcance, pues mínimamente debió si quiera acreditar sumariamente que envió derecho de petición a la EPS SOS solicitando la información requerida y que esta le fue negada, pues pretende que el despacho desplegué una actuación que ni siquiera la parte ha interesado en desplegar.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 4574 de fecha 11 de Noviembre de 2022, que negó la solicitud de oficiar a la EPS SOS a fin de que informe los datos del empleador del demandado; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

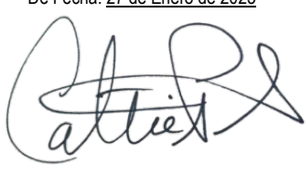

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT.860.035.827-5
DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO C.C.79.343.779

AUTO No.268
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial solicita se adicione al auto No 4305 del 19 de octubre de 2022 condena en costas a cargo de la parte demandante del proceso y que las mismas sean pagadas en favor del demandado por la suma de siete millones de pesos ($7.000.000,oo) por concepto de gastos de representación y defensa, resulta imperioso para el despacho memorarle al togado, primero, si bien es cierto dentro del presente trámite hubo decreto de medidas cautelares destinadas al embargo del salario del señor RAMIRO DELGADO BARRETO, también es cierto que en el trámite del proceso, la parte demandante no cumplió con la carga de practicar la medida ordenada, razón por la cual no se evidencia perjuicio alguno que se haya causado por parte del presente proceso ejecutivo.

En segundo lugar, no resulta viable la manifestación realizada por la parte pasiva cuando indica que la solicitud de terminación o *"mejor de desistimiento del proceso era a todas luces razonable"* y que este Despacho omitió mencionar la condena en costas de la parte actora, pues aduce el solicitante que a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento dará lugar a la condena en cosas para la parte que la solicitó y a los perjuicios derivados por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que en ningún momento dentro del expediente se denota ningún desistimiento de algún acto procesal, así como tampoco el demandante logró perfeccionar la práctica de la medida cautelar que causara algún perjuicio al demandado, si no que por el contrario, este Despacho ordenó el desistimiento aquella actuación, por lo anterior, ha de negarse su petición por cuanto no es procedente la misma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud incoada por el demandado RAMIRO DELGADO BARRETO a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No 288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de noviembre de 2021, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **ALVARO MENDOZA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía 16.595.858**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.3710 del 03 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado, ALVARO MENDOZA BELTRAN, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. **Amparo Pineda Jaramillo**, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ALVARO MENDOZA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía 16.595.858, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS. ($4.190.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

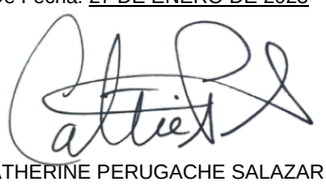

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de Enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓNINTESTADA
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO N° 258
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El togado actor presenta solicitud de aclaración sobre la sentencia No. 37 del 25 de octubre de 2022, notificado por estado el día 26 de octubre de 2022, sin embargo, dicha solicitud no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del C.G.P., pues fue presentada después de dos meses de notificada dicha providencia y no dentro del término de ejecutoria como emana de la norma ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE

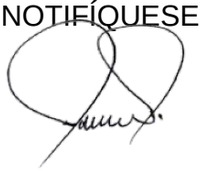

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ASA INDUSTRIES S.A.S.
MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO
OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA

AUTO No. 266
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra ASA INDUSTRIES S.A.S., MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO Y OSCR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA, por **pago total** de las obligaciones.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora o a los demandados, de conformidad con lo solicitado.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

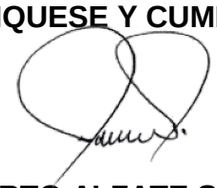

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 013
De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

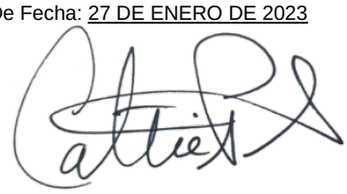

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, el propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No.228

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MARIA YUMEY PEREZ y NORA ORTIZ, identificadas con cedula de ciudadanía 29.995.573 y 37.741.061 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°610 del 23 de febrero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MARIA YUMEY PEREZ y NORA ORTIZ, identificadas con cedula de ciudadanía 29.995.573 y 37.741.061 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS. ($422.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

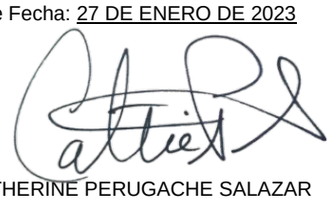

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la parte actora, en el que informa que la demandada abono a la obligación $300.000 mil pesos. Sírvase proveer.

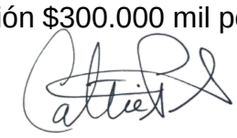

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS

AUTO No. 289

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, memorial allegado por la parte actora, en el que informa que la parte demandada, realizo un abono por valor de 300.000 mil pesos, a la obligación.

Por lo anterior, esta instancia judicial, previo a realizar la inclusión de la demandada, Milena Posso Casallas, en el registro nacional de personas emplazadas, ordenado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, conminará a la apoderada actora, a fin de que informe una dirección, para la notificación de la misma, atendiendo que se presume, tuvo acercamiento con la demandada, en virtud del abono a la obligación, en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste memorial allegado por la parte actora, atinente al abono realizado por la demandada, a la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, a fin de que informe nueva dirección de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

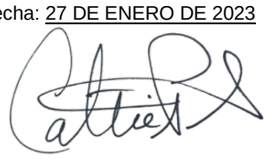

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 4959 de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 256
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4959 de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que acató a cabalidad el requerimiento realizado por el despacho por medio de auto de fecha 09 de septiembre de 2022, indicando que remitió al correo de esta sede judicial el día 11 de octubre de 2022 memorial donde acreditaba las diligencias de notificación de la demandada y que el despacho no tuvo en cuenta dichas diligencias por medio de providencia del 21 de octubre de 2022. Agrega que "*según el Artículo 317 en su numeral 2, literal c. que reza "cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" es decir, al momento de aportar la notificación electrónica, se interrumpió debidamente con el termino dado en el auto notificado por estados del 12 de septiembre del 2022*."

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4959 de fecha 13 de Diciembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

OM

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4959 de fecha 13 de Diciembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

En virtud de que el proceso de la referencia no avanzaba por cuanto la parte actora no había adelantado las diligencias pertinentes de notificación a la parte demandada, procedió el despacho mediante providencia del 09 de septiembre de 2022 a requerirle a fin de que materializara esta actuación y así continuar con el trámite procesal correspondiente. Posteriormente, el día 11 de octubre de 2022, fue allegado memorial al correo institucional del despacho donde la parte actora consideraba reunir los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y por tanto solicitaba se tuviera notificado personalmente el demandado, no obstante, el despacho mediante providencia del 21 de octubre de 2022 resolviendo el memorial allegado, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas y comunicadas por el memorial del 11 de octubre de 2022, por cuanto se consideró que la actuación no reunía los presupuestos emanados por el legislador para tener por notificado a la señora MARIBEL MORENO CAMPEON de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De ahí que como quiera que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos*", el término establecido mediante providencia del 09 de septiembre de 2022 fue interrumpido por el memorial presentado el día 11 de octubre de 2022; término que se computó de nuevo a partir del 21 de octubre de 2022, fecha en que se notificó la providencia por medio de la cual se resolvió el memorial presentado el 11 de octubre de 2022, sin embargo, desde dicha fecha, y hasta el 19 de diciembre de 2022, es decir, 34 días después de que operara dicha interrupción, la parte actora permaneció silente y pretende ahora, a través del recurso de reposición presentado, plantear que su actuar ha sido diligente para el impulso del proceso, cuando de los documentos que obran en el expediente se evidencia lo contrario.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4959 de fecha 13 de Diciembre de 2022 notificado por estado del día 14 de Diciembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

OM

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 de enero de 2023

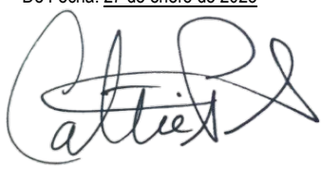

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido, memorial de la apoderada actora, en la que allega constancia de la entrega de los oficios que comunican la medida cautelar, así mismo se recibe al correo electrónico del despacho, comunicación proveniente de la Alcaldía de Medellín.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No.287

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procederá a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de radicación de los oficios que comunican la medida cautelar, decretada en las presentes diligencias, ante la secretaria de educación de Medellín.

De otra parte y como quiera que, al correo electrónico del despacho, se recibe memorial de la Alcaldía de Medellín, en el que informan que acatan la medida de embargo, decretada por esta instancia judicial, respecto del demandado John Fredy Velásquez, se procederá a agregarlas a los autos y en tal sentido se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, se observa que la parte demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glósese a los autos, para que obre y conste, la constancia de radicación de la medida cautelar, ante la secretaria de educación de Medellín, allegada por la parte actora.

SEGUNDO: Glósese al expediente el memorial, proveniente de la alcaldía de Medellín, allegado al correo institucional del despacho y póngase en conocimiento de la parte para que procede de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación, realizadas al demandado José Armando Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

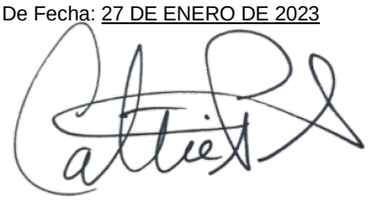

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GIRALDO URREA
DEMANDADA: FABIAN VIDAL ABADIA, SANDRO ALAN ARVIZU RINCON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00869-00

AUTO N° 259
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por JORGE ARMANDO GIRALDO URREA por intermedio de apoderado judicial contra FABIAN VIDAL ABADIA, SANDRO ALAN ARVIZU RINCON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JORGE ARMANDO GIRALDO URREA por intermedio de apoderado judicial contra FABIAN VIDAL ABADIA, SANDRO ALAN ARVIZU RINCON Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, correspondiente a un área de 21.528,49 M2 y mejoras existentes, ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito del Municipio de Santiago de Cali (V) identificado con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 370-34139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de la siguiente manera:

linderos: Del punto 1 al punto 2 (Dist 1-2: 212.97 m) con predio de Fanor Rodriguez, del punto 2 al 3 (Dist 2-3: 132.60 m) con camino veredal. Del punto 3 al 4 (Dist 3-4 128.36 m) con predio de Julio Buitron. Del punto 4 al 1 (Dist 4-1: 148.56 m) con predio de Julio Buitrón.

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST (M)
1	105602.395	875459.849	212.97
2	1053808.353	875405.668	
3	1053774.836	875285.438	132.60
4	1053651.075	875319.495	128.36
1	1053602.395	875459.849	148.56

OM

Para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: **CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE)**,** conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: **ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-34139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: **ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00875-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT

AUTO No. 286

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida a la demandada FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 19 de enero de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 16 de enero de 2023.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada FARINA MILDRED MARQUEZ SOÑETT, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 01 de febrero de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

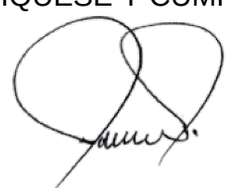

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°13

De Fecha: 27 DE ENERO DE 2023

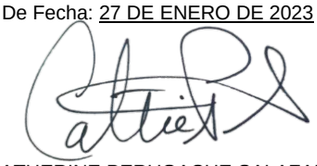

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada de manera oportuna. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN DIOSELINA QUIÑONES RAMOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00917-00

AUTO N° 260
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por CARMEN DIOSELINA QUIÑONES RAMOS, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por CARMEN DIOSELINA QUIÑONES RAMOS.

SEGUNDO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Registro Civil de Nacimiento
- Partida de Bautismo

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, vuelvan las diligencias a despacho a fin de dictar la Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

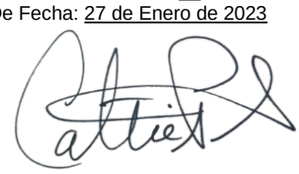

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal Sumaria, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAMES BALLESTEROS
DEMANDADA: BANCO DE BOGOTÁ SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00930-00

AUTO N° 311
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por JAMES BALLESTEROS, contra BANCO DE BOGOTÁ SA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho HENRY ALEXANDER CARDONA, portador de la T.P. 97.970 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

SEXTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $7.000.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

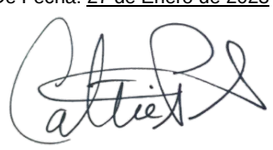

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal Sumaria, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO N° 261
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

Por otra parte, la parte actora solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hace valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

El artículo 154 Ibídem, establece que: "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*. . .".

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

"…*El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso*…

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior

OM

que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio…". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

SEXTO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el registro mercantil N° 777069, del establecimiento de comercio denominado AGENCIAS CALI LIMONAR de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente a la CAMARA DE COEMRCIO de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 13
De Fecha: 27 de Enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZS832**,** que correspondió por reparto el 20/01/2023, bajo radicación No**.** 76001-40-03-029-2023-00030-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00030-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: ASTRID BOTERO VASCO CC.1.143.935.570

AUTO No.303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JZS832,** automóvil de servicio particular marca Renault, línea Kwid, carrocería Hatch Back Color Gris Estrella Negro, modelo 2022, motor No. B4DA405Q101699, Chasis No. 93YRBB004NJ833914 de propiedad de la señora ASTRID BOTERO VASCO residente en la Carrera 13 54-32 de Cali (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE ENERO DE 2023

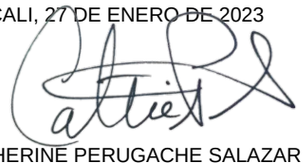

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230003l. Sírvase proveer.

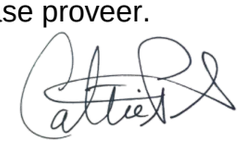

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA-MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE

AUTO No 305

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda propuesta por la persona jurídica FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se Otorga Poder para adelantar Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Art.468 Del C.G.P) y Presenta Proceso Ejecutivo Menor cuantía Adjudicación Especial De La Garantía Real (Artículo 467 Del C.G.P), por tanto, se servirá aclarar esta situación.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo gravado con prenda, conforme lo ordenan para cada caso, los artículos 467 y 468 del C.G.P.

4º. La demanda con cumple con el requisito 2 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no indica el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la entidad demandante.

5º. Debe indicar la fecha de causación (desde- hasta) de los intereses que solicita en la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

E2

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con C.C. No. 79.555.794 y T.P. No. 83.417 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él conferido.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de enero de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEV061**,** que correspondió por reparto el 23/01/2023, bajo radicación No**.** 76001-40-03-029-2023-00032-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00032-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: DUVAN ALEJANDRO VILLANI JIMENEZ CC.1.062.284.060

AUTO No.306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas LEV061,** automóvil de servicio particular marca Renault, línea Stepway, carrocería Hatch Back, Color blanco glacial, modelo 2022, motor No. J759Q105122, Chasis No. 9FB5SR0EGNM193421, Serie No. 9FB5SR0EGNM193421, de propiedad del señor DUVAN ALEJANDRO VILLANI JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.062.284.060 (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las voces y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 13 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez con escrito presentado el 15 de Diciembre del 2022, por el abogado Sebastián Peñalosa Patiño, quien de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, solicita la ejecución de la sentencia No. 072 del 06 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de origen radicado bajo partida No. 2009-00569, el cual se encuentra archivado y el apoderado no aportó las sentencias de primera y segunda instancia, es decir, el título ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DECLARATIVO (2009-569)
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00037-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO CARDOZO
DEMANDADO: TRASPORTES MONTEBELLO Y OTRO

AUTO No. 304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede a ordenar el desarchivo del mismo y una vez en el despacho, se estudiará la petición de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

Juzgado 29 civil municipal
Cali-Valle

En estado No. 13 De hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE ENERO DE 2023

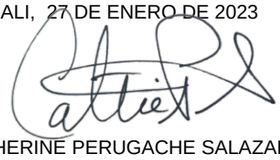

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA